REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0216
RADICADO: 2022-00059-00

Se resuelve sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor HELMER JOSÉ OROZCO LÓPEZ.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1° de la ley 1563 de 2012, sobre el arbitraje, trae la siguiente definición:

"…*El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice…*"

También sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en providencia del 9 de mayo de 2017, radicación 11001-31-03-019-2008-00247-01, MP doctora Margarita Cabello Blanco, expone:

"…De otro lado, se advierte que en sentencia del 1° julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), luego de un exhaustivo pero sintético repaso sobre el arbitraje y tras mencionar algunas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias en relación con la existencia de cláusula arbitral entre partes que intervienen en un proceso ante la justicia ordinaria, debiendo honrar el mencionado pacto y resolver sus diferencias ante un Tribunal arbitral, la Corte sienta estos asertos:

- «*La arbitral no es una jurisdicción simultánea o paralela a la ordinaria permanente*».

- «*Los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción*».
- Con base en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 662 de 2004, rectifica doctrina anterior de la Sala, que proclamaba que como la existencia de cláusula compromisoria o compromiso es una excepción previa autónoma, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción, «*la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral primero del artículo 140 de la misma obra»,* atinente a la nulidad por falta de jurisdicción.
- En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, *prima facie*, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «*bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla* ad cautelam*, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria*».
- A modo de resumen, expresa la Corporación:

  [S]*i bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria,*

por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna»…"

En este caso, el señor Helmer José Orozco López demanda al señor Gabriel Jaime Hoyos Gómez, pretendiendo la indemnización de perjuicios ocasionados, por no haber cumplido con el negocio jurídico de una venta de inmuebles, al engañar y no hacer la tradición de estos bienes, tal como se indica en la pretensión primera de la demanda.

El negocio jurídico al que se refiere el demandante consiste en la promesa de contrato de compraventa celebrado entre actor y demandado, de fecha 27 de junio de 2016. El documento al cual alude la demanda, fue anexado a la misma y obra en las páginas 91 a 96 del archivo N° 3 que corresponde al de la demanda y anexos. En la cláusula DÉCIMA PRIMERA de este documento, se lee lo siguiente:

"*…CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las controversias que ocurrieren entre las partes, con ocasión del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un conciliador designado por LOS CONTRATANTES, según el procedimiento previsto en la Constitución Nacional y demás normas vigentes y concordantes sobre la materia. En caso de no conciliarse las diferencias, éstas serán sometidas a la decisión de un "Tribunal de Arbitramento" que funcionará en Medellín, integrado por un árbitro que designará la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de "FEDELONJAS" y funcionará en dicha sala, de acuerdo a las normas y tarifas que regulen su funcionamiento, a solicitud de cualquiera de las partes.*
El arbitro decidirá en derecho; por consiguiente, deberá ser abogado titulado y ciudadano Colombiano en ejercicio de sus derechos civiles, teniendo facultades para conciliar las pretensiones…"

Tal como queda redactada la cláusula, las controversias en relación con el contrato, serán sometidas, inicialmente, a la decisión de un conciliador y en caso de no lograrse un acuerdo, se acudirá al Tribunal de Arbitramento.

Es clara la forma cómo serán resueltas las controversias que se susciten entre las partes, con ocasión del contrato de promesa de compraventa, resultando incuestionable lo concerniente al compromiso o cláusula compromisoria que fue pactada.

En conclusión, este Despacho carece de jurisdicción para conocer de este asunto, debido al compromiso o cláusula compromisoria acordada entre las partes. Consecuentemente, será rechazada la demanda y se entregará al demandante la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, para que adelante previamente a la designación del Tribunal de Arbitramento, el trámite previsto en la cláusula décima primera de la promesa de contrato de compraventa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor HELMER OROZCO LÓPEZ frente al señor GABRIEL JAIME HOYOS GÓMEZ.

SEGUNDO: Devolver la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd46b069cc2b9fc331d8cdcc52a63661a0796c895121465880b78f32d4a86b4d**
Documento generado en 25/04/2022 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica